LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ORDEN JURIDICO INTERNO.

(Pacto de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas.- Resolución 2.200 (XXI) de 16/12/1966).

A .- EVOLUCION HISTORICA.

- 1.- En el derecho internacional tradicional, el tratamiento que un Estado otorgue a sus propies nacionales se un problema de maro derecho interno y ningún Estado tiene el derecho de reclamer en nombre de un extrenjero por los actos que ejecute en su contra su propio país.
- 2.- A fines de la primero guerra muncial aparacen los primeros tratados en defensa de las minorías, auscritos entre las Potencias Aliados y Asociadas y algunos paísas de la Europa Oriental, que tienden a protegerlos en sus derechos fundamentales y que no pueden ser modificados ein acuerdo de la mayoría del Consejo de la organización de entences, la Liga de las Naciones.-
- 3.- Después de la socunda guerra mundial, los tratados de Paz, excepto el da Italia, no contienen normas eobre protección de las minorías. El tratado con Austria de 1955, sobre el Rostablecimiento de una Austria Independiente y Democrática contiene algunas normas aisladas eobro la situación de los nacionales de Austria pertenecientes a la minoría eslovenos y croatas en ciertas areas específicas.
- 4.- Naciones Unidas, en el Paĉto sobre derechos civiles y políticos (art.27) y especialmente en la Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, vigante desde el 4 de Enero da 1969, ha apoyedo eficazmente el derecho de las minorías a su propia cultura, religión, idioma, etc.-
- 5.- La idea de proteger los derechos humanos tiene un origen exclusivamente interno expresado en la Carta Magna de Inglatarra, el Bill of Rights de la Constitución de los Estados Unidos y la De-

claración de los Derechos del nombre, en Francia. Este inquistod trasciende el orden internecional sólo después de la segunda querra mundial. En efecto, fué a consecuencia de la tiranía nozi y de su secuela de atrocidades y crueldades espercida por toda Europa el que se creó la convención de que el reconocimienta y protección de los derechos humanos son esenciales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

- 6.— La declaración de Roosevelt en su mensaje enual el Congreso en 1941; la Carta del Atlantico de 14 de Agesto de 1941; la Declaración de les Naciones Unidas de 15 de Enera de 1942; la Declaración de Valta sobre los pueblos liberados de 11 de Fabrero de 1945, constituyen los antecedentes inmediatos de lo que esría un movimiento incontenible en favor de los derechos bumanos. En Dumbarton Oaks se acordó, a fines de 1964, qua la futura Organización de las Naciones Unidas debería fomentar el xespeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. En los tratados de paz con Italia, Gulgaria, Hungría, Rumania y Fiblondia y en el tratado especial con Austría, se incluyen normas tendientes a garantizar el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la libertad de premas, de expresión, de culto, de opinión política y de reumión pública.
- 7.- En le Carte de las Maclones Unides, tento en el preembulo como en los arte. 19 Nº 3, 55 letra c.) y 56 se establece la necesidad de "reafirmer le fé un los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las nacionas grandos y pequeñes". Le Carta, sin embargo, no difilma los derechos humanos ni establece un catálogo de ellos. Para autoras como Lauterpach ("International Law and human Righta" cap. 9) y Jessup ("Modern Law of Nationa" pag. 87-93), la Carta impons a los Estados un debar general de respetar los derechos humanos. En igual sentido la decisión de los ribunales norteamaricanos en "Sai Fujilos State of California "(Sorensen "Derecho Internacional Público pag. 477").
- 8.- Las Naciones Unidas, en cumplimiento de tales principios y especificamente la Asamblea General, ha considerado en varias ocasiones denuncias sobre violación de los derechos humanos y ha hecho recomendaciones en relación con ellas. Así ha ocurrida con Bulgaria, Hungría, Rumania, Sudáfrica y ultimamente con Chile.

- 9.- La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgana subsidiario del Consejo Econômico y Social decidió en 1947 preparar un texto de declaración sobre derechos humanos, lo que se ralizó el 10 de Diciembre de 1948, mediante la resolución 217 (III).- En ella sa contiene dos amplias catagorías de darseios: civiles y políticos y econômicos, sociales y culturales. Le pri mera categorie cubre: dereche a la vida, la libertad y seguridad de las personas; libertad frente a la esclavitud y servidumbro; libertad ente la tortura o el tratamiento o castigo inhumano o degradante; libertad ente el arresto o detención arbitrerios; dereche a un juicio justo por un tribumal independiente a impercial, derecho de ser considerado inscente hasta que se pruebe la culpabilidad, inviolabilidad de la reserva y el secreto de la correspondancia; liberted de movilización y de residencia; derecho de buscar y disfruter de esilo contre la parsecución; derecho a una medionalidad: derecho da contrear mupolas y de formar una familia; derecho de sar propietario; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; libertad de opinión; liberted de expresión; liserted de reunión pacífica y de esociación: y deracho de votar y de perticipar en el gobierno.
- 10. La Daciaración no fué redentada como tratado que impusiera obligaciones a los Estados, però su valor moral como recomendación de carécter universel ha sido reconocida por constituciones y leyes nacionales, decisiones judiciales internas y externas en términos tales, que que normas son considerades como reclas quias, replas tions de gran valor jurídico e indicamoras de que ya existen en la Comunidad Internacional verdaderas y definitivos normas consustudinarias sobre derechos humanos.
- 11.- Le insuficiencia jurídice obligatoria de la Declaración Universal de los Derachos Humonos, impulsó a la Comisión a emprendar en el eño 1949 la declaración de un Pacto que definiera talas derachos y estableciara la forma práctica de su protección. Después de extensas discusiones que se prolongaron casi por diaz años, la Asamblea General adoptó, sin oblección alguna, y abrió a la firma el Pacto de Derachos Civiles y Políticos (Resolución 2.200 (XXI) del 16 de Diciembre de 1965), que Chile suscribió y retificó.
- 12.- Dicho Pacto regula los derechos e la vida, e estar y obrer privademente, e la seguridad de movimiento y a la libertad de pensemiento, de conciencia, de religión, de opinión, de reunión y

offecen

de eseciación. Prohibe la tortura o la esclavitud y cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, etc. y garantiza, además, un juicio justo. Reconoce, especialmente, el derecho de tode persona para volver a su propio peís. El Pecto estebleca una Comisión de Derechos Humanos, de diez y ocho miembros, de alte reputación moral y de reconocida competencia, para considerar los informes sometidos por los Estados pertes y dirigir observaciones generales a dichos Estados. Establecen, edemás, por la vía opcional, Comisiones de Goncilisción ad-hoc que presten sus buence oficios para lograr una solución amistosa. El Protecolo Opcional faculta a la Comisión para considerar los informes de cualquier particular que prestende ser víctima de una violación de cualquiera de los derechos contenidos en al Pecto.

13. Interese citar, per último, la Convención pere la Protección de los Derachos Humanos y libertadas fundamentales auscrita en Roma el año 1950 por los Entados Miembros del Consejo de Europa, de gran resonancia jurídica y préctica y cuyo éxito puede atribuirse, como dios Sorensen, el becho "de que estén enimados de un mismo copírito y possen un patrimonio común de tradiciones políticos, ideales, libertad y de precminencia del derecho" (pag. 482 - ob.-citada).

9. VALOR JURIDICO INTERNACIONAL DE LAS MERMAS SOBRE DERECHOS HUMANOS, --

- 1.- Va nos hemos referido en un informa enterior (14/8/76) al valor jurídico de les mormas del Pacto. Ahora debemos recelcar el carácter da érden público internacional, de " Jus Cogena", como as les llamas hay día, de tales preceptos.
- 2.— Los Estados son dueños, en principio, de darse las reglas convencionales que mejor les convengan. El control internacional de la licitud o ilicitud del objet@ no está aún bien aceptado en derecho internacional. Pero esta libertad no puede entenderse valedera para aquellos tratados que establecen reglas "estructurales" de la Comunidad Internacional, como es la Certa de las Nacionas Unidas, ni para aquellas que los Estados se han dado como la expresión de una convicción jurídica común aplicable a todos los seres husanas y que son indispensables para mentener la paz y la seguridad internacionales, como ocurre con las normas sobre tales derechos. Estas reglas están por encima de la voluntad de los Estados y ningún miembro de la Comunidad puede obligarse por un tratado que las desconozca o contrario, ein comprometer su responsabilidad internacional y el valor mis mo del tratado.

- 3.- En efecto, el Art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Estados, aceptada y ratificada por Chile, adoptó, por 87 votos contra 8 y 12 abtenciones, el principio de que es "nulo todo tratado que al momento de su conclusión está en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los fines de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la "omunidad internacional de los Estados en su conjunto..."
- 4.- La preeminencia, entonces, de esta clase de reglas en el erden internacional no cabe discutirlas.

NALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

- 1.- El problema de las relaciones del derecho internacional con el derecho interno está intimamente vinculado al de la fundamentación del derecho de gentes.
- 2.- Para quienes siguen la Concepción <u>voluntariata</u>, es decir, que hacen descansar el derecho internacional en el consentimiento de los Estados, llegan facilmente al "<u>dualismo</u>", esto es, embos derechos son desaistemas iguales, independientes y separados, que no se confunden jamás (Triappel y Anzilotti).
- 3.— Para quienes siguen la concepción <u>obsietivista</u>, que hace descansar el derecho internacional fuera de la voluntad humana, por ejemplo, en una norma fundamental de donde emanen todas las reglas de derecho (Kelsen y Verdrosa), llegan facilmente al "<u>monismo"</u>, que partiendo de la <u>unidad</u> del conjunto de las normas jurídicas y basada en el principio de la <u>sobordinación</u>, sostiene que todas las normas jurídicas están subordinadas las unas a las otras en un órden rigurosamente jerárquico. Para algunos hay monismo con primación del derecho interno (Zorn, Kaufmann y Wenzel) y para otros, sólo aceptan el monismo con primacía del derecho internacional (Kelsen, Kunz y Verdrosa).
- 4.- Hasta la dictación en Chile del Decreto Ley 247 de 17 de Enero de 1974, que obliga a incorporar los tratados, al órden jurídico in-

terno, mediante su promulgación y publicación, el sistema jurídico chileno seguía una orientación "<u>monista</u>" con primació del derecho internacional. Así lo demuestra:

- a) la primacía que la jurisprudencia y la cancillería le han dado al tratado sobre la ley interna, especialmenta en los problemas de nacionalidad de los nacidos en Tacna y Arica, surgidos a propósito del tratado de Lima del año 1929, notoriamente contrario a la Constitución de 1925;
- b) La necesidad de introducir al tratado una <u>reserva</u>
 expresa cuando se quiso hacer prevalecer la ley interna sobre el tratado, como ocurrió con el Código
 Bustamante;
 - c) La aplicación directa de los tratados, tanto por la cancillería como por los tribunales, aún sin incorporación al derecho interno; y
 - d) La ausencia de toda norma jurídica interna que obligare hasta el año 1974, a promulgar y publicar los tratados internacionales.
- 5.- Los conflictos entre un tratado ordinario y la ley interna común deben resolverse, en principio, de acuerdo con los criterios expuestos en nuestro informe de 18 de Agosto de 1976.
- 6.- Si el conflicto surge entre un tratado normativo de reglas imperativas de carácter general, de "Jus Cogens", como el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Constitución Política del Estado, cabe tener presente:
 - a) que teles regles, <u>riqurosamente obligatorias</u> en el orden internacional, tienen el mismo carácter en el orden jurídico interno;
 - b) que el Juez, al resolver el conflicto, no puede colocar a su Estado en abierta violación de sus obligaciones fundamentales ni menos lanzarlo en contra de la Comunidad internacional a la cual perteneca,

porque lo hace incurrir en clara responsabilidad internacional, comprometiendo así su esguridad y la fé de la palabra empeñada; y

c) Que las normas en conflicto, por eu origen y contenido deben tener iqual rango, esto es, al tratado
debe ser la expresión de la capacidad internacional
del Estado para obligerse legitimamente expresada
y la norma interna constitucional, la voluntad del
pueblo expresada por el "referendum" o por el juego normal de sus representantes en el ejercicio del
poder constituyente.-

Santiago, Agosto 23 de 1976

FERNANDO ALBONICO VALENZUELA

Profesor de Derecho Internacional. Miembro de la Corte Permanente de la Corte de Arbitraja de La Haya. Ex-Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.